



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 436

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de junio de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado.

Doctora

DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE

Presidenta Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Respetada doctora Benavides:

Cumpliendo el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de ley número 204 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado, en los siguientes términos:

1. Objeto

El objeto de esta iniciativa gubernamental, es la creación de un Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, así como reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte de este

sistema y potenciar su formación y competencias ciudadanas.

2. Antecedentes

Esta iniciativa fue radicada en Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes por el señor Ministro del Interior y de Justicia doctor Germán Vargas Lleras, el día 15 de abril del 2011. La mesa directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes designó como ponentes para segundo debate a los siguientes Representantes:

- Diela Liliana Benavides – Coordinadora
- Alba Luz Pinilla Pedraza
- Gloria Stella Díaz
- Elías Raad Hernández
- Víctor Raúl Yepes Flórez
- Juan Manuel Valdez Barcha
- Libardo García Guerrero
- José Bernardo Flórez Asprilla

El 11 de mayo se presentó ponencia positiva para el primer debate del presente proyecto de ley, la cual fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 256 de 2011.

Este proyecto fue discutido y aprobado en la sesión de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes del día 25 de mayo de 2011, tal como consta en el Acta número 18 de la Comisión.

Durante el debate se presentaron las siguientes proposiciones:

TEXTO DE LA PONENCIA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN PRESENTADA EN COMISIÓN	APROBADO
<p>Artículo 5°. 2. Recibir entrenamiento adecuado y actualizado por parte de las instituciones para la prevención y atención de desastres y emergencias.</p>	<p>El Gobierno Nacional a través del Sistema Nacional de Voluntarios facilitará que sus integrantes tengan entrenamiento adecuado y actualizado para la prevención y atención de desastres y emergencias; para lo cual promoverá el otorgamiento de becas e incentivos. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar esta materia.</p>	<p>APROBADA</p>

TEXTO DE LA PONENCIA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN PRESENTADA EN COMISIÓN	APROBADO
Artículo 6°. Educación. La calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana, será tenida en cuenta por las instituciones de educación formal y no formal para el ingreso a cualquiera de sus programas de educación técnica, tecnológica, de nivel pre-grado y post-grado con descuentos económicos en las matrículas, así como prioridad en el acceso a las becas y créditos que otorguen las instituciones públicas y privadas de educación superior, de acuerdo con los reglamentos internos de cada una de ellas.	Artículo 6°. Educación. La calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana, será tenida en cuenta por las instituciones de educación formal y no formal para el ingreso a cualquiera de sus programas de educación técnica, tecnológica, de nivel pre-grado y post-grado con descuentos económicos en las matrículas, <u>del 10% adicional a cualquier otro tipo de descuento generado por el Gobierno Nacional</u> , así como prioridad en el acceso a las becas y créditos que otorguen las instituciones <u>públicas</u> de educación superior, de acuerdo con los reglamentos internos de cada una de ellas.	APROBADA
Artículo 7°. Vivienda. Los hogares en donde por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, <u>podrán acceder de forma prioritaria</u> a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social. El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.	Artículo 7°. Vivienda. Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en donde por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de La Defensa Civil Colombiana, de Los Cuerpos de Bomberos de Colombia y La Cruz Roja Colombiana.	APROBADA
Artículo 8°. Seguridad Social. Los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, así como sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud <u>de forma prioritaria</u> , salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.	Artículo 8°. Seguridad Social. Los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana, así como sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, serán afiliados al Régimen Subsidiado en Salud de forma prioritaria, <u>en los diferentes procesos de ampliación de cobertura que adelanten los entes territoriales, de conformidad con las normas establecidas, para el régimen de aseguramiento</u> , salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.	NEGADA
	Suprimir el artículo 8°, puesto que la Ley 1438 ya regula la materia.	NEGADA
	Reapertura del artículo 8°.	NEGADA
Artículo 9°. Permanencia. Los estímulos establecidos en la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, que acrediten su permanencia continua desde su ingreso a la respectiva entidad por un mínimo de tres (3) años. Parágrafo 1°. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el representante legal de cada entidad o quien haga sus veces.	Artículo 9°. Parágrafo 1°. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, a través de la creación de la Base de Datos Única de los Voluntarios pertenecientes al Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.	APROBADA
Artículo 11. Apoyo logístico. El Ministerio del Interior y de Justicia podrá, en conjunto con otra entidad de orden nacional, dotar de elementos necesarios para la prevención y atención de desastres, emergencias y fenómenos antrópicos a las entidades integrantes del sistema nacional de voluntarios en primera respuesta.	Artículo 11. Apoyo logístico. El Ministerio del Interior y de Justicia <u>será el responsable de</u> dotar de elementos necesarios para la prevención y atención de desastres, emergencias y eventos antrópicos a las entidades integrantes del Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta; <u>sin perjuicio de que también lo puedan hacer otras entidades del orden nacional o internacional.</u>	PROPOSICIÓN RETIRADA POR EL REPRESENTANTE
Se propone artículo Nuevo	ARTÍCULO NUEVO. PERMISO A VOLUNTARIOS. Los empleadores otorgarán permisos para ausentarse del lugar de trabajo, sin que se suspenda la relación laboral y las obligaciones con el empleado, a los miembros del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta cuando se deba atender un desastre, emergencia o evento antrópico, lo anterior de conformidad con las normas que regulen la materia.	APROBADA
	ARTÍCULO NUEVO. Acceso a Cargos Públicos. Aquellas personas que presten sus servicios como Voluntarios acreditados y activos de La Defensa Civil Colombiana, Los Cuerpos Voluntarios de Bomberos y La Cruz Roja Colombiana, con un tiempo no inferior a cinco (5) años acreditados por la respectiva entidad o quien determine la Ley, se le reconocerá un puntaje dentro del proceso	APROBADA

TEXTO DE LA PONENCIA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN PRESENTADA EN COMISIÓN	APROBADO
	<u>de selección para acceder a cargos públicos en cualquier entidad del Estado. Lo anterior deberá ser reglamentado por La Comisión Nacional del Servicio Civil en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</u>	
	<u>ARTÍCULO NUEVO. Comunicaciones. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en lo referente al uso del espectro electromagnético y frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por El Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta en sus actividades operacionales y administrativas propias del cumplimiento de la misión institucional, exonerará a esa entidad del pago de cualquier tarifa para su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia.</u>	APROBADA

3. Contenido

El proyecto de ley cuenta con dieciséis (16) artículos, incluida la vigencia.

3.1. Marco constitucional y legal

A través de las diferentes catástrofes naturales y antrópicas que han ocurrido en Colombia, se ha podido observar que existen unos grupos de personas voluntarias que siempre están atendiendo y coordinando en primera respuesta sin recibir contraprestación alguna, como lo han sido la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos de Colombia.

Estas instituciones honran lo consignado en el artículo 1 de la Constitución Colombiana en el sentido que el Estado Social de Derecho se fundamenta en la solidaridad social. Así mismo, se encuentra en el **artículo 95. Numeral 2.**, como deberes de los ciudadanos:

“2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.”

También se enmarca en los derechos a la vida (11), a la seguridad social (48), a la atención en Salud (49), a la vivienda digna (51) y a la Educación (67),

Descendiendo al plano legal, la Ley 46 de 1988 “Por medio de la cual se reglamenta la creación del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres”.

De otra parte, el Decreto-ley 919 de 1989 artículo 22, 56, 57, 63, 68, 69 y 71. “Por medio del cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres”, consigna en el artículo 22 las disposiciones sobre la forma y modalidades de participación de personas en la atención en caso de desastres, en los artículos 56 y 57 se establece el Comité Operativo Nacional y sus funciones respecto de la respuesta en situaciones de desastre.

En los artículos 63, 68, y 69 se dictan varias disposiciones sobre las funciones de la Policía Nacional, Defensa Civil y Cruz Roja en situaciones de desastre.

El artículo 71 de la citada disposición determina que los voluntarios reconocidos por la Defensa Civil y Cruz Roja, pertenecen al personal paramédico para la atención en caso de Desastres.

En esta línea, el Decreto 93 de 1998 “Por medio del cual se adopta el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres”, en su artículo 3° determina dentro de los objetivos del Plan la respuesta efectiva en caso de desastre para lo cual se debe fortalecer institucionalmente el Estado y en particular los Cuerpos de Bomberos, Defensa Civil y Cruz Roja.

El artículo 7° señala los principales programas del plan, destaca el programa número 3, de Fortalecimiento al Desarrollo Institucional, menciona de manera explícita que se debe capacitar a los voluntarios y las voluntarias de búsqueda y rescate y otros operativos de emergencia.

La Ley 782 de 2002, artículo 39, el cual fue reglamentado por el Decreto 2012 de 2003, donde fue incluido un artículo nuevo en la Ley 548 de 1999 en los siguientes términos:

“Artículo nuevo. La Nación contratará anualmente un seguro contra accidentes que ampare a los miembros voluntarios de los organismos de socorro que forman parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Este seguro cubrirá a los mencionados miembros voluntarios de los organismos de socorro durante las veinticuatro horas del día.

Parágrafo 1°. Los recursos para la contratación de este seguro provendrán del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y serán administrados por el Fondo Nacional de Calamidades.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.

3.2. Modelos internacionales en primera respuesta

Los servicios de Primera Respuesta son los primeros en escena, los primeros en llegar y actuar en el lugar del accidente, emergencia o desastre luego de recibir el aviso de la ocurrencia.

Estos servicios de primera respuesta buscan proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de las personas, prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos,

Tal como lo expresa el Ministro del Interior y de Justicia en la exposición de motivos, “aunque en Colombia ha habido avances significativos en esta ma-

teria, en días pasados la Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas anunció que Colombia es el tercer país del mundo en niveles de mortalidad por desastres naturales, lo cual nos obliga a tomar parte activa en la formulación de una política que atienda de manera integral las emergencias (desastres naturales, incendios, terrorismo, entre otros) en Colombia”.

Un ejemplo que nos podría servir es el de Estados Unidos, el cual ha desarrollado un sistema de primera respuesta (*first responders*) dentro del departamento de *Homeland Security*. Tal sistema está dividido en: paramédicos, antiexplosivos, cuerpos de bomberos, especialistas en materiales peligrosos, mantenimiento del orden público y cuerpos de búsqueda y rescate; estos seis componentes trabajan de manera conjunta y coordinada ante las emergencias.

El funcionamiento de la primera respuesta corresponde a cada Estado federado de manera individual, todo dentro de los lineamientos propuestos por el departamento de *Homeland Security*, que se encarga de vigilar que los miembros de estas fuerzas tengan un entrenamiento apropiado, que su equipo sea adecuado y en general de que esos sistemas estén

preparados para cualquier emergencia de gran escala que pueda presentarse.

El departamento lleva a cabo esta tarea por medio del Programa de Ejercicios y Evaluación del Instituto de Manejo de Emergencias y el Sistema de Información de Lecciones Aprendidas, entre otros. Estos instrumentos le permiten al Departamento de seguridad tener un sistema que cubre tanto la preparación para las emergencias como la evaluación de las experiencias pasadas en atención de emergencias. De igual manera dicta las normas sobre estándares técnicos de los equipos utilizados en la atención de emergencias y tiene una Agencia Federal para la prevención, preparación y planeación en el manejo de emergencias”.

Teniendo en cuenta lo anterior es menester que en Colombia se empiecen a tomar las medidas necesarias para enfrentar de manera integral las emergencias de gran escala. Para ello es necesario empezar por regular formalmente las actividades de los voluntarios de la primera respuesta, de tal manera que existan estándares respecto a su entrenamiento y acreditación, así como cuándo y dónde deben actuar. Si bien por definición los voluntarios practican estas actividades por su propia *voluntad* deben existir leyes que los regulen, pues como se vio anteriormente hacen parte activa de la cadena de atención y prevención de emergencias.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EL 25-05/2011	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN A LA PROPOSICIÓN
<p>TÍTULO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE VOLUNTARIOS DE PRIMERA RESPUESTA Y SE OTORGAN ESTÍMULOS A LOS VOLUNTARIOS DE LA DEFENSA CIVIL, DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE COLOMBIA Y DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE VOLUNTARIADO”</p>	<p>TÍTULO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE VOLUNTARIOS DE PRIMERA RESPUESTA Y SE OTORGAN ESTÍMULOS A LOS VOLUNTARIOS DE LA DEFENSA CIVIL, DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE COLOMBIA Y DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE VOLUNTARIOS”</p>	<p>Se modifica el término voluntariado por voluntarios para no crear confusión con lo establecido en la ley 720 de 2001.</p>
<p>CAPÍTULO I Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta</p>		
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Voluntarios en primera respuesta, así como reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte de este sistema y potenciar su formación y competencias ciudadanas.</p>	<p>IGUAL</p>	
<p>Artículo 2°. Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. Créese el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. Este sistema es el conjunto de entidades que realizan acciones voluntarias en primera respuesta a nivel nacional en atención y prevención de desastres, emergencias y eventos antrópicos. El Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta hace parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres</p>	<p>IGUAL</p>	
<p>Artículo 3°. Integrantes. El Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta estará integrado por: a) Los voluntarios acreditados y activos de la Defensa Civil Colombiana.</p>	<p>IGUAL</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EL 25-05/2011	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN A LA PROPOSICIÓN
<p>b) Los voluntarios acreditados y activos de la Cruz Roja Colombiana.</p> <p>c) Los voluntarios acreditados y activos de los Cuerpos de Bomberos.</p>		
<p>Artículo 4°. <i>Voluntario.</i> Para efectos de la presente ley se entiende como voluntario toda persona natural que libre y responsablemente, sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrece tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común en forma individual o colectiva, en las entidades que trata el artículo segundo de esta ley.</p>	<p>IGUAL</p>	
<p>Artículo 5°. Los integrantes del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta deberán:</p> <p>1. Crear grupos élites o de avanzada, integrados por aquellos voluntarios operativos con capacidad de intervención inmediata en una emergencia o desastre.</p> <p>2. El Gobierno Nacional a través del Sistema Nacional de Voluntarios facilitará que sus integrantes tengan entrenamiento adecuado y actualizado para la prevención y atención de desastres y emergencias; para lo cual promoverá el otorgamiento de becas e incentivos. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar esta materia.</p> <p>3. Estar debidamente acreditados por las instituciones para prestar servicios de primera respuesta ante cualquier emergencia.</p> <p>4. Apoyar a cualquier integrante del Cuerpo de Primera Respuesta, que previamente se haya hecho presente ante cualquier emergencia, desastre y evento antrópico.</p> <p>5. Estar entrenados en materia de Primeros Auxilios y Primera Respuesta Médica.</p> <p>6. Contar con las competencias técnicas, humanas y conceptuales como sensibilidad social, compromiso con los fines de la organización, visión global, habilidades para comunicarse, capacidad para representar a la entidad y otras relacionadas.</p> <p>7. Dichas competencias técnicas, humanas y conceptuales deben ser evaluadas y valoradas por cada entidad con una periodicidad de cada dos (2) años.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Deberes de los Integrantes del Sistema.</i></p> <p>1. Crear o <i>fortalecer</i> grupos élites o de avanzada, integrados por aquellos voluntarios operativos con capacidad de intervención inmediata en una emergencia o desastre.</p> <p>8. Crear y actualizar permanentemente una base única de datos de los voluntarios activos y acreditados y reportar esta información semestralmente al Ministerio del Interior y de Justicia o a la entidad que haga sus veces.</p>	<p>Inclusión de título</p> <p>Modificación del numeral 1.</p> <p>Inclusión nuevo numeral.</p> <p>En aras de fortalecer los controles y la capacidad institucional de las entidades integrantes del sistema, es necesario dotarlas de una base de datos única que permita dar cuenta de manera veraz, confiable y oportuna del estado real de los voluntarios.</p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>Estímulos</p>		
<p>Artículo 6°. <i>Educación.</i> La calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana, será tenida en cuenta por las instituciones de educación formal y no formal para el ingreso a cualquiera de sus programas de educación técnica, tecnológica, de nivel pregrado y postgrado con descuentos económicos en las matrículas, <u>del 10% adicional a cualquier otro tipo de descuento generado por el Gobierno Nacional</u>, así como prioridad en el acceso a las becas y créditos que otorguen las instituciones <u>públicas</u> de educación superior, de acuerdo con los reglamentos internos de cada una de ellas.</p>	<p>IGUAL</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EL 25-05/2011	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN A LA PROPOSICIÓN
<p>Artículo 7°. Vivienda. Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en donde por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de La Defensa Civil Colombiana, de Los Cuerpos de Bomberos de Colombia y La Cruz Roja Colombiana,</p>	<p>Artículo 7°. Vivienda. Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en donde por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de La Defensa Civil Colombiana, de Los Cuerpos de Bomberos de Colombia y La Cruz Roja Colombiana.</p> <p><u>El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.</u></p> <p><u>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.</u></p>	<p>El inciso segundo y el párrafo no fueron incluidos en el texto propuesto para primer debate, aunque se tenía contemplado en el cuadro modificadorio.</p>
<p>Artículo 8°. Seguridad Social. Los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, así como sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria, salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.</p>	<p>Artículo 8°. Seguridad Social. Los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, así como sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.</p> <p><u>Adicionalmente los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, serán afiliados al Régimen de Riesgos Profesionales (ARP) y gozarán de todos sus beneficios.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. El cubrimiento de la afiliación de los voluntarios a la ARP será a través de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia.</u></p>	
<p>Artículo 9°. Permanencia. Los estímulos establecidos en la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, que acrediten su permanencia continua desde su ingreso a la respectiva entidad por un mínimo de tres (3) años.</p> <p>Parágrafo 1°. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, a través de la creación de la Base de Datos Única de los Voluntarios pertenecientes al Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.</p>	<p>Artículo 9°. Permanencia. Los estímulos establecidos en la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, que acrediten su permanencia continua desde su ingreso a la respectiva entidad por un mínimo de tres (3) años, <u>una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.</u></p> <p>Parágrafo 1°. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, a través de la creación de la Base de Datos Única de los Voluntarios pertenecientes al Sistema Nacional de Voluntarios <i>en</i> Primera Respuesta.</p>	<p>Es un criterio de racionalidad para evitar que algunos ciudadanos aprovechen indebidamente los estímulos consignados en la presente ley, y se convierta de este modo en una puerta giratoria para el acceso y disfrute de los beneficios de los voluntarios.</p>

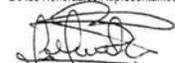
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EL 25-05/2011	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN A LA PROPOSICIÓN
CAPÍTULO III Disposiciones Varias		
<p>Artículo 10. El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario.</p>	<p>Se adiciona título. Artículo 10. CONVENIOS.</p>	
<p>Artículo 11. Apoyo logístico. El Ministerio del Interior y de Justicia podrá, en conjunto con otra entidad de orden nacional, dotar de elementos necesarios para la prevención y atención de desastres, emergencias y fenómenos antrópicos a las entidades integrantes del sistema nacional de voluntarios en primera respuesta.</p>	<p>Artículo 11. Apoyo logístico. El Ministerio del Interior y de Justicia en conjunto con otra u otras entidad entidades en de orden nacional e internacional, podrán dotar de elementos necesarios para la prevención y atención de desastres, emergencias y fenómenos antrópicos a las entidades integrantes del sistema nacional de voluntarios en primera respuesta. <u>Parágrafo. El Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.</u></p>	<p>El párrafo no fue incluido en el texto propuesto para primer debate, aunque se tenía contemplado en el cuadro modificatorio.</p>
<p>Artículo 12. Permiso a voluntarios. Los empleadores otorgarán permisos para ausentarse del lugar de trabajo, sin que se suspenda la relación laboral y las obligaciones con el empleado, a los miembros del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta cuando se deba atender un desastre, emergencia o evento antrópico, lo anterior de conformidad con las normas que regulen la materia.</p>	IGUAL	
<p>Artículo 13. Acceso a cargos públicos. Aquellas personas que presten sus servicios como Voluntarios acreditados y activos de La Defensa Civil Colombiana, Los Cuerpos Voluntarios de Bomberos y La Cruz Roja Colombiana, con un tiempo no inferior a cinco (5) años acreditados por la respectiva entidad o quien determine la ley, se le reconocerá un puntaje dentro del proceso de selección para acceder a cargos públicos en cualquier entidad del Estado. Lo anterior deberá ser reglamentado por La Comisión Nacional del Servicio Civil en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	IGUAL	
<p>Artículo 14. Comunicaciones. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en lo referente al uso del espectro electromagnético y frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por El Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta en sus actividades operacionales y administrativas propias del cumplimiento de la misión institucional, exonerará a esa entidad del pago de cualquier tarifa para su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia.</p>	IGUAL	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EL 25-05/2011	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN A LA PROPOSICIÓN
<p>NUEVO.</p>	<p>Artículo 15. Inclusión de nuevas entidades en el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. El Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres incluirá nuevas entidades en el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta con base en los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cobertura Nacional en el 70% de los Departamentos del país. 2. Capacidad Técnica. 3. Capacidad Logística. <p>Los voluntarios de las entidades que se incluyan en el sistema gozarán de los beneficios consignados en la presente ley. El Ministerio del Interior y de Justicia reglamentará lo previsto en este artículo en el término de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>Este artículo atiende la solicitud de inclusión por parte de distintas entidades las cuales formularon peticiones a los integrantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se modifica la numeración por la inclusión del artículo nuevo.</p>

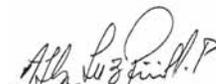
PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicitamos a los honorables Representantes dar segundo debate con el pliego de modificaciones propuesto al **Proyecto de ley número 204 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios.

De los Honorables Representantes,


 DIELA LILIANA BENAVIDEZ SOLARTE
 Coordinadora - Ponente


 ANGELLA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
 Ponente


 ALBA LUZ PINILLA PEDRAZA
 Ponente


 JOSÉ BERNARDO FLORES ASPRILLA
 Ponente


 VÍCTOR RAÚL YÉPEZ FLÓREZ
 Ponente


 LIBARDO GARCÍA GUERRERO
 Ponente


 JUAN MANUEL VALDES BARCHA
 Ponente


 ELÍAS RAAD HERNÁNDEZ
 Ponente


 GLORIA STELLA DÍAZ
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios.

TÍTULO

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios.

CAPÍTULO I

Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera respuesta, así como reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte de este sistema y potenciar su formación y competencias ciudadanas.

Artículo 2°. Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. Créese el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Este sistema es el conjunto de entidades que realizan acciones voluntarias en primera respuesta a nivel nacional en atención y prevención de desastres, emergencias y eventos antrópicos.

El Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta hace parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres

Artículo 3°. Integrantes. El Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta estará integrado por:

a) Los voluntarios acreditados y activos de la Defensa Civil Colombiana

b) Los voluntarios acreditados y activos de la Cruz Roja Colombiana.

c) Los voluntarios acreditados y activos de los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 4°. *Voluntario.* Para efectos de la presente ley se entiende como voluntario toda persona natural que libre y responsablemente, sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrece tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común en forma individual o colectiva, en las entidades que trata el artículo segundo de esta ley.

Artículo 5°. *Deberes de los integrantes del sistema.* Los integrantes del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta deberán:

1. Crear o fortalecer grupos élites o de avanzada, integrados por aquellos voluntarios operativos con capacidad de intervención inmediata en una emergencia o desastre.

2. El Gobierno Nacional a través del Sistema Nacional de Voluntarios facilitará que sus integrantes tengan entrenamiento adecuado y actualizado para la prevención y atención de desastres y emergencias; para lo cual promoverá el otorgamiento de becas e incentivos. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar esta materia.

3. Estar debidamente acreditados por las instituciones para prestar servicios de primera respuesta ante cualquier emergencia.

4. Apoyar a cualquier integrante del Cuerpo de Primera Respuesta, que previamente se haya hecho presente ante cualquier emergencia, desastre y evento antrópico.

5. Estar entrenados en materia de Primeros Auxilios y Primera Respuesta Médica.

6. Contar con las competencias técnicas, humanas y conceptuales como sensibilidad social, compromiso con los fines de la organización, visión global, habilidades para comunicarse, capacidad para representar a la entidad y otras relacionadas.

7. Dichas competencias técnicas, humanas y conceptuales deben ser evaluadas y valoradas por cada entidad con una periodicidad de cada dos (2) años.

8. Crear y actualizar permanentemente una base única de datos de los voluntarios activos y acreditados y reportar esta información semestralmente al Ministerio del Interior y de Justicia o a la entidad que haga sus veces.

CAPÍTULO II

Estímulos

Artículo 6°. *Educación.* La calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana, será tenida en cuenta por las instituciones de educación formal y no formal para el ingreso a cualquiera de sus programas de educación técnica, tecnológica, de nivel pregrado y posgrado con descuentos económicos en las matrículas, del 10% adicional a cualquier otro tipo de descuento generado por el Gobierno Nacional, así como prioridad en el acceso a las becas y créditos que otorguen las instituciones públicas de educación superior, de acuerdo con los reglamentos internos de cada una de ellas.

Artículo 7°. *Vivienda.* Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en donde por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de La Defensa Civil Colombiana, de Los Cuerpos de Bomberos de Colombia y La Cruz Roja Colombiana.

El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Artículo 8°. *Seguridad social.* Los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, así como sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.

Adicionalmente los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, serán afiliados al Régimen de Riesgos Profesionales (ARP) y gozarán de todos sus beneficios.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Parágrafo 2°. El cubrimiento de la afiliación de los voluntarios a la ARP será a través de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 9°. *Permanencia.* Los estímulos establecidos en la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, que acrediten su permanencia continua desde su ingreso a la respectiva entidad por un mínimo de tres (3) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.

Parágrafo 1°. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, a través de la creación de la Base de Datos Única de los Voluntarios pertenecientes al Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

CAPÍTULO III

Disposiciones varias

Artículo 10. *Convenios.* El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario.

Artículo 11. *Apoyo logístico.* El Ministerio del Interior y de Justicia en conjunto con otra u otras

entidad de orden nacional e internacional, podrán dotar de elementos necesarios para la prevención y atención de desastres, emergencias y fenómenos antrópicos a las entidades integrantes del sistema nacional de voluntarios en primera respuesta.

Parágrafo. El Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.

Artículo 12. Permiso a voluntarios. Los empleadores otorgarán permisos para ausentarse del lugar de trabajo, sin que se suspenda la relación laboral y las obligaciones con el empleado, a los miembros del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta cuando se deba atender un desastre, emergencia o evento antrópico, lo anterior de conformidad con las normas que regulen la materia.

Artículo 13. Acceso a cargos públicos. Aquellas personas que presten sus servicios como Voluntarios acreditados y activos de La Defensa Civil Colombiana, Los Cuerpos Voluntarios de Bomberos y La Cruz Roja Colombiana, con un tiempo no inferior a cinco (5) años acreditados por la respectiva entidad o quien determine la Ley, se le reconocerá un puntaje dentro del proceso de selección para acceder a cargos públicos en cualquier entidad del Estado. Lo anterior deberá ser reglamentado por La Comisión Nacional del Servicio Civil en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 14. Comunicaciones. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en lo referente al uso del espectro electromagnético y frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por El Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta en sus actividades operacionales y administrativas propias del cumplimiento de la misión institucional, exonerará a esa entidad del pago de cualquier tarifa para su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia.

Artículo 15. Inclusión de nuevas entidades en el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. El Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres incluirá nuevas entidades en el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta con base en los siguientes requisitos:

1. Cobertura Nacional en el 70% de los Departamentos del país.
2. Capacidad Técnica.
3. Capacidad Logística.

Los voluntarios de las entidades que se incluyan en el sistema gozarán de los beneficios consignados en la presente ley.

El Ministerio del Interior y de Justicia reglamentará lo previsto en este artículo en el término de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

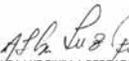
Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes ponentes del **Proyecto de ley número 204 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímu-

los a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios.


DIELA LILIANA BENAVIDEZ SOLARTE
Coordinadora - Ponente

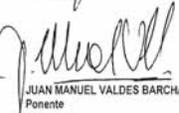

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Ponente


ALBA LUZ PINILLA PEDRAZA
Ponente


JOSÉ BERNARDO FLÓREZ ASPRILLA
Ponente


VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ
Ponente


LIBARDO GARCÍA GUERRERO
Ponente


JUAN MANUEL VALDES BARCHA
Ponente


ELÍAS RAAD HERNÁNDEZ
Ponente


GLORIA STELLA DÍAZ
Ponente

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y La Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado.

El Proyecto de ley 204/2011 Cámara, fue radicado en la Comisión el día 6 de abril/2011. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a las honorables Representantes Gloria Stella Díaz Ortiz y Diela Liliana Benavides Solarte, Elías Raad H., Ángela Ma. Robledo, Libardo E. García G., Juan M. Valdés B., Alba Luz Pinilla, José B. Flórez A., Víctor R. Yepes.

El Proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 141/2011 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta* número 256/2011. El Proyecto de ley número 204 de 2011 Cámara, fue **anunciado** en la sesión del día 24 de mayo/2011 según Acta número 17.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 25 de mayo de 2011, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 204 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado. Autor: Ministerio del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras.

En sesión del día 25 de mayo de 2011, es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 204 de 2011 Cámara que consta de (15) quince artículos, se aprobó votar en bloque por unanimidad los artículos que no tuvieron proposición, con votación positiva.

La honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, presentó un oficio adhiriéndose a la ponencia presentada por los ponentes.

El honorable Representante Didier Burgos Ramírez, presentó una proposición al numeral dos del artículo 5° el cual fue aprobado por unanimidad quedando de la siguiente manera: El Gobierno Nacional a través del Sistema Nacional de Voluntarios facilitará que sus integrantes tengan entrenamiento adecuado y actualizado para la prevención y atención de desastres y emergencias; para lo cual promoverá el otorgamiento de becas e incentivos. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar esta materia.

El honorable Representante Víctor Yepes, presentó una proposición para modificar el artículo 6°, en su inciso 1°, el cual fue aprobado por unanimidad quedando de la siguiente manera:

Artículo 6°. Educación. La calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana, será tenida en cuenta por las instituciones de educación formal y no formal para el ingreso a cualquiera de sus programas de educación técnica, tecnológica, de nivel pregrado y posgrado con descuentos económicos en las matrículas, del 10% adicional a cualquier otro tipo de descuento generado por el Gobierno Nacional, así como prioridad en el acceso a las becas y créditos que otorguen las instituciones públicas de educación superior, de acuerdo con los reglamentos internos de cada una de ellas.

El honorable Representante Yepes, también presenta una proposición para modificar el artículo 7°. En su inciso 1°, el cual fue aprobado por unanimidad, quedando de la siguiente manera:

Artículo 7°. Vivienda. Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en donde por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana.

El honorable Representante Víctor R. Yepes presentó una proposición modificatoria al artículo 9° en el parágrafo 1°, el cual quedó así:

Parágrafo 1°. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los Voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, a través de la creación de la Base de Datos Única de los Voluntarios pertenecientes al Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.

El honorable Representante Víctor R. Yepes presentó una proposición modificatoria al artículo 11, el cual fue negado y este artículo quedó como viene en el texto propuesto:

El honorable Representante Armando Zabarain presenta una proposición para suprimir el artículo 8°, la cual fue negada con votación nominal de 16 honorables Representantes, por el NO y uno por el SÍ.

El honorable Representante Pablo Sierra, presentó una proposición de modificación del artículo 8°, la cual fue negada por unanimidad.

Los honorables Representantes Martha Ramírez, Ángela Ma. Robledo y otros, presentaron una proposición de reapertura del artículo 8°, la cual fue negada por unanimidad.

La honorable Representante Martha Ramírez presentó una proposición de aplazar la discusión del artículo 8°, la cual fue negada por unanimidad.

La honorable Representante Lina Ma. Barrera Rueda, presentó una proposición de artículo nuevo, siendo aprobada por unanimidad y quedando con el número:

Artículo 12. Permiso a voluntarios. Los empleadores otorgarán permisos para ausentarse del lugar de trabajo, sin que se suspenda la relación laboral y las obligaciones con el empleado, a los miembros del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta cuando se deba atender con las normas que regulen la materia.

Las honorables Representantes Lina Ma. Barrera y Diela Liliana Benavides S., presentaron dos proposiciones de artículos nuevos, siendo aprobadas por unanimidad.

1. **“Artículo 13. Acceso a cargos públicos.** Aquellas personas que presten sus servicios como Voluntarios acreditados y activos de la Defensa Civil Colombiana, los Cuerpos Voluntarios de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana, con un tiempo no inferior a cinco (5) años acreditados por la respectiva entidad o quien determine la ley, se le reconocerá un puntaje dentro del proceso de selección para acceder a cargos públicos en cualquier entidad del Estado. Lo anterior deberá ser reglamentado por La Comisión Nacional del Servicio Civil en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley”.

2. **Artículo 14. Comunicaciones.** El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en lo referente al uso del espectro electromagnético y frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta en sus actividades operacionales y administrativas propias del cumplimiento de la misión institucional, exonerará a esa entidad del pago de cualquier tarifa para su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera **“por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado”** con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente la Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Liliana Benavides S., Elías Raad H., Víctor R. Yepes, Ángela Ma.

Robledo, Gloria Stella Díaz Ortiz, Libardo E. García, Juan M. Valdés B., y José Bernardo Flórez A. La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 204 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado, consta en el Acta número 18 del (25-05-2011) veinticinco de mayo de 2011 de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2010-2011.

La Presidenta,

Diela Liliana Benavides Solarte.

La Vicepresidenta,

Alba Luz Pinilla Pedraza.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

Bogotá, D. C., a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil once (25-05-2011) fue aprobado el **Proyecto de ley número 204 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los Voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado, con sus (15) quince artículos.

La Presidenta,

Diela Liliana Benavides Solarte.

La Vicepresidenta,

Alba Luz Pinilla Pedraza.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

TEXTO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2011 CÁMARA

(Aprobado en la Sesión del día 25 de mayo de 2011 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

CAPÍTULO I

Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Voluntarios en primera respuesta, así como reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte de este sistema y potenciar su formación y competencias ciudadanas.

Artículo 2°. *Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.* Créese el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Este sistema es el conjunto de entidades que realizan acciones voluntarias en primera respuesta a nivel nacional **en atención y prevención de desastres, emergencias y eventos antrópicos.**

El Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta hace parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Artículo 3°. *Integrantes.* El Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta estará integrado por:

a) Los voluntarios acreditados y activos de la Defensa Civil Colombiana.

b) Los voluntarios acreditados y activos de la Cruz Roja Colombiana.

c) Los voluntarios acreditados y activos de los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 4°. *Voluntario.* Para efectos de la presente ley se entiende como voluntario toda persona natural que libre y responsablemente, sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrece tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común en forma individual o colectiva, en las entidades que trata el artículo segundo de esta ley.

Artículo 5°. Los integrantes del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta deberán:

1. Crear grupos élites o de avanzada, integrados por aquellos voluntarios operativos con capacidad de intervención inmediata en una emergencia o desastre.

2. El Gobierno Nacional a través del Sistema Nacional de Voluntarios facilitará que sus integrantes tengan entrenamiento adecuado y actualizado para la prevención y atención de desastres y emergencias; para lo cual promoverá el otorgamiento de becas e incentivos. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar esta materia.

3. Estar debidamente acreditados por las instituciones para prestar servicios de primera respuesta ante cualquier emergencia.

4. Apoyar a cualquier integrante del Cuerpo de Primera Respuesta, que previamente se haya hecho presente ante cualquier emergencia, desastre y evento antrópico.

5. Estar entrenados en materia de Primeros Auxilios y Primera Respuesta Médica.

6. Contar con las competencias técnicas, humanas y conceptuales como sensibilidad social, compromiso con los fines de la organización, visión global, habilidades para comunicarse, capacidad para representar a la entidad y otras relacionadas.

7. Dichas competencias técnicas, humanas y conceptuales deben ser evaluadas y valoradas **por cada entidad con una periodicidad de cada dos (2) años.**

CAPÍTULO II

Estímulos

Artículo 6°. *Educación.* La calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana, será tenida en cuenta por las instituciones de educación formal y no formal para el ingreso a cualquiera de sus programas de educación técnica, tecnológica, de nivel pregrado y posgrado con descuentos económicos en las matrículas, **del 10% adicional a cualquier otro tipo de descuento generado por el Gobierno Nacional,** así como prioridad en el acceso a las becas y

créditos que otorguen las instituciones públicas de educación superior, de acuerdo con los reglamentos internos de cada una de ellas.

Artículo 7°. *Vivienda.* Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en donde por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana.

Artículo 8°. *Seguridad Social.* Los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, así como sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria, salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.

Artículo 9°. *Permanencia.* Los estímulos establecidos en la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, que acrediten su permanencia continua desde su ingreso a la respectiva entidad por un mínimo de tres (3) años.

Parágrafo 1°. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, a través de la creación de la Base de Datos Única de los Voluntarios pertenecientes al Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.

CAPÍTULO III

Disposiciones varias

Artículo 10. El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario.

Artículo 11. *Apoyo logístico.* El Ministerio del Interior y de Justicia podrá, en conjunto con otra entidad de orden Nacional, dotar de elementos necesarios para la prevención y atención de desastres,

emergencias y fenómenos antrópicos a las entidades integrantes del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Artículo 12. *Nuevo. Permiso a voluntarios.* Los empleadores otorgarán permisos para ausentarse del lugar de trabajo, sin que se suspenda la relación laboral y las obligaciones con el empleado, a los miembros del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta cuando se deba atender un desastre, emergencia o evento antrópico, lo anterior de conformidad con las normas que regulen la materia.

“Artículo 13. *Nuevo. Acceso a cargos públicos.* Aquellas personas que presten sus servicios como Voluntarios acreditados y activos de la Defensa Civil Colombiana, los Cuerpos Voluntarios de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana, con un tiempo no inferior a cinco (5) años acreditados por la respectiva entidad o quien determine la Ley, se le reconocerá un puntaje dentro del proceso de selección para acceder a cargos públicos en cualquier entidad del Estado. Lo anterior deberá ser reglamentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 14. *Nuevo. Comunicaciones.* El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en lo referente al uso del espectro electromagnético y frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta en sus actividades operacionales y administrativas propias del cumplimiento de la misión institucional, exonerará a esa entidad del pago de cualquier tarifa para su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

DIELA L. BENAVIDEZ SOLARTE Coordinadora - Ponente	ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ Ponente	ALBA LUZ PINILLA PEDRAZA Ponente
JOSE B. FLOREZ ASPRILLA Ponente	VÍCTOR RAÚL YÉPES FLÓREZ Ponente	LIBARDO GARCÍA GUERRERO Ponente
JUAN MANUEL VALDES BARCHA Ponente	ELIAS RAAD HERNÁNDEZ Ponente	

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2010 SENADO, 002 DE 2009 CÁMARA, ACUMULADO 078 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Pezón Álvarez.

Bogotá, D. C., 15 de junio 2011

Doctores

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente Senado de la República

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente Cámara de Representantes

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado y de la Cámara y de

conformidad con los artículos 161 de la Constitución política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, sometemos a consideración de Senado y de la Cámara de Representantes, por su conducto, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias en la cámara de Representantes y Senado de la República.

De esta manera, la Comisión Accidental toma la decisión de adoptar el articulado que se aprobó en la Plenaria de Senado de la República, cuyo texto se transcribe así:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2010 SENADO, 002 DE 2009 CÁMARA, ACUMULADO 078 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el “Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez” el cual se celebra cada año durante el mes de agosto en la ciudad de Santiago de Cali.

Artículo 2º. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, podrá contribuir a la financiación al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación del Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez, y de los valores culturales que se originen alrededor del folclor del litoral Pacífico. Así mismo, apoyará el trabajo investigativo en relación con el aporte musical del Pacífico y las publicaciones en el tema; contribuirá al fomento de la producción musical de la región en los diferentes formatos que las nuevas tecnologías permiten, tanto de participantes nacionales como de otras regiones que asisten al Festival; apoyará la producción filmica que permita la difusión a nivel nacional e internacional de la cultura del litoral Pacífico y, en general, de Colombia; y de igual manera apoyará aquellas manifestaciones y expresiones del Pacífico que también hacen parte del aporte cultural como son: la producción de instrumentos musicales típicos, artesanías, gastronomía y vestuario, entre otros.

Artículo 3º. Durante el desarrollo del evento, el Congreso de la República exaltará a un miembro perteneciente a la región Pacífica, que haya sido distinguido por sus servicios al aporte del Pacífico colombiano.

Artículo 4º. Las autoridades locales, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos pertinentes para la inclusión de las tradiciones musicales y dancísticas asociadas al Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia de dicha manifestación, reglamentado en el Decreto 2941 de 2009.

Artículo 5º. La Nación, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá una Mesa de Negociación permanente para promover el emprendimiento cultural alrededor de las músicas tradicionales del Pacífico.

Artículo 6º. La Nación, a través del Ministerio de Cultura establecerá un programa de fortalecimiento de las expresiones musicales y dancísticas del Pacífico, en particular con los programas: La Ruta de la Marimba y el Programa de Chirimías.

Artículo 7º. La Nación, a través del Ministerio de Cultura establecerá un programa de formación artística de las músicas tradicionales del Pacífico.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

Juan Carlos Restrepo Escobar,
Ponente, Senador de la República.
Carlos Abraham Jiménez López,
Ponente, Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2011 SENADO, 112 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2011

Honorables Congresistas

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al **Proyecto de ley número 261 de 2011 Senado, 112 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones.

Honorables Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados en las respectivas sesiones plenarias realizadas los días 4 de mayo de 2011 en la Cámara de Representantes y 14 de junio de 2011 en el Senado la República.

Luego de realizar el correspondiente análisis de los textos aprobados, hemos acordado acoger en su integridad el texto aprobado en la Plenaria de Senado de la República el 14 de junio de 2011.

En virtud de lo anterior, y para los efectos pertinentes, anexamos el texto completo para su publicación, discusión y aprobación en las plenarias correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Atentamente,


HS ALVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO
CONCILIADOR SENADO


HR PEDRO MARY MUOVI ARANGUENA
CONCILIADOR CÁMARA


HS JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
CONCILIADOR SENADO


HR JACK HOUSNI JALLER
CONCILIADOR CÁMARA

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 261 DE 2011 SENADO,
112 DE 2010 CÁMARA**

por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto expedir normas que garanticen la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas y contribuyan a la estabilidad macroeconómica del país.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las cuentas fiscales del Gobierno Nacional Central, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el Consejo Superior de Política Fiscal-CONFIS.

Artículo 3º. Definiciones. Únicamente para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Balance Fiscal Total:** Es el resultado de la diferencia entre el ingreso total y el gasto total del Gobierno Nacional Central, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el CONFIS.

b) **Ingreso Total:** equivale a la suma del ingreso estructural y los ingresos provenientes por efecto del ciclo económico, los efectos extraordinarios de la actividad minero-energética y otros efectos similares.

c) **Gasto Total:** Corresponde a la suma del gasto estructural y el gasto contracíclico.

d) **Balance Fiscal Estructural:** corresponde al Balance Fiscal Total ajustado por el efecto del ciclo económico, por los efectos extraordinarios y transitorios de la actividad minero-energética y por otros efectos de naturaleza similar. Equivale a la diferencia entre ingreso estructural y gasto estructural del Gobierno Nacional Central.

e) **Ingreso Estructural:** es el ingreso total del Gobierno Nacional Central, una vez ajustado por el efecto del ciclo económico y los efectos extraordinarios de la actividad minero-energética y otros efectos similares.

f) **Gasto Estructural:** Es el nivel de gasto consistente con el ingreso estructural, en las condiciones establecidas en la presente ley.

g) **Gasto Contracíclico:** Gasto temporal que contribuye a que la economía retorne a su senda de crecimiento de largo plazo, según se autoriza en el artículo 6 de la presente ley.

Artículo 4º. Coherencia. La regla fiscal se materializa a través del Marco Fiscal de Mediano Plazo. El Plan de Inversiones del Proyecto de Ley del Plan Nacional de Desarrollo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo, el Plan Financiero, el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación, deben ser consistentes con la regla fiscal, contenida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 5º. Regla Fiscal. El gasto estructural no podrá superar al ingreso estructural, en un monto que exceda la meta anual de balance estructural establecido.

El déficit estructural del Gobierno Nacional Central no será mayor a 1% del PIB a partir del año 2022.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional seguirá una senda decreciente anual del déficit en el balance fiscal estructural, que le permita alcanzar un déficit estructural de 2,3% del PIB o menos en 2014, de 1,9% del PIB o menos en 2018 y de 1.0% del PIB o menos en 2022.

Artículo 6º. Gasto Contracíclico. El Gobierno Nacional podrá llevar a cabo programas de gasto, como política contracíclica, cuando se proyecte que en un año particular la tasa de crecimiento económico real estará dos puntos porcentuales o más por debajo de la tasa de crecimiento económico real de largo plazo, siempre y cuando se proyecte igualmente una brecha negativa del producto. Este gasto contracíclico no puede ser superior a un 20% de dicha brecha estimada.

Este gasto será transitorio y se desmontará completamente en un período de dos años, siendo requisito que en el primer año de dicho período la economía debe registrar una tasa de crecimiento económico real igual o superior a su crecimiento económico real de largo plazo.

El CONFIS definirá la metodología de cálculo de la brecha del producto, el monto del gasto contracíclico y la trayectoria de su desmonte, considerando la evolución de la brecha del producto y de la situación económica en general.

Artículo 7º. El artículo 8º de la Ley 179 de 1994 quedará así:

“Sostenibilidad y estabilidad Fiscal. El presupuesto tendrá en cuenta que el crecimiento del gasto debe ser acorde con la evolución de los ingresos de largo plazo o estructurales de la economía y debe ser una herramienta de estabilización del ciclo económico, a través de una regla fiscal”.

Artículo 8º. Marco de Gasto de Mediano Plazo. El Marco de Gasto de Mediano Plazo contendrá las proyecciones de las principales prioridades sectoriales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por sectores y componentes de gasto del Presupuesto General de la Nación para un período de 4 años. El Marco de Gasto de Mediano Plazo se revisará anualmente.

El Gobierno Nacional reglamentará el Marco de Gasto de Mediano Plazo y definirá los parámetros y procedimientos para la cuantificación del gasto y la forma como concurrirán los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Cada propuesta de presupuesto de gastos deberá proveer la motivación, cuantificación y evaluación de los programas allí incluidos.

Artículo 9º. El literal d) del artículo 3º de la Ley 152 de 1994 quedará así:

“d) Consistencia. Con el fin de asegurar la estabilidad macroeconómica y financiera, los planes de gasto derivados de los planes de desarrollo deberán ser consistentes con las proyecciones de ingresos y de financiación, de acuerdo con las restricciones del programa financiero del sector público y de la programación financiera para toda la economía que sea congruente con dicha estabilidad. Se deberá garantizar su consistencia con la regla fiscal contenida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Artículo 10. Adiciónese un parágrafo al artículo 6º de la Ley 152 de 1994, así:

“**Parágrafo.** El Plan de Inversiones del proyecto de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo deberá guardar consistencia con la regla fiscal contenida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Artículo 11. Excepciones. En los eventos extraordinarios que comprometan la estabilidad macroeconómica del país y previo concepto del CONFIS, se podrá suspender temporalmente la aplicación de la regla fiscal.

Artículo 12. Informes. El Gobierno Nacional, en junio de cada año, rendirá un informe detallado a las Comisiones Económicas del Congreso de la República, en el que se evalúe el cumplimiento de la regla fiscal del año inmediatamente anterior, contenida en el artículo 5° de la presente ley.

Este informe acompañará simultáneamente la presentación del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 13. Cumplimiento. En cualquier caso de incumplimiento de la regla fiscal, el Gobierno Nacional deberá explicar detalladamente y mediante el informe de que trata el artículo anterior, las razones del incumplimiento y fijar metas y objetivos tendientes a asegurar el cumplimiento de la misma.

Artículo 14. Comité Consultivo para la Regla Fiscal. El Gobierno Nacional consultará un Comité de carácter técnico independiente que se pronunciará sobre los siguientes temas:

- a) La metodología y definición de parámetros básicos requeridos para la operación de la regla fiscal.
- b) Las propuestas que formule el Gobierno sobre cambios metodológicos para la definición de la regla fiscal.
- c) El informe de cumplimiento de la regla fiscal que el Gobierno debe presentar ante las Comisiones Económicas del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley.
- d) La suspensión de la regla fiscal de que trata el artículo 11 de la presente ley.

El Comité estará conformado por representantes de los decanos de las facultades de Economía de diferentes universidades del país, por miembros de centros de investigación, por expertos y consultores de reconocida trayectoria e idoneidad y por los presidentes de las comisiones de asuntos económicos del Congreso de la República. En ningún caso los pronunciamientos del Comité Consultivo para la Regla Fiscal serán vinculantes. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de selección de los miembros del Comité, así como el funcionamiento del mismo.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará la metodología, las estimaciones, los detalles técnicos del diseño de la regla fiscal, los cuales deben ser consistentes con las metas, límites y características establecidas en la presente ley, así como las cuentas fiscales del Gobierno Nacional Central en los términos del artículo 2 de la presente ley. Los cambios a la metodología deben hacerse públicos, junto con su justificación técnica.

Artículo 15. El artículo 15 de la Ley 179 de 1994 quedará así:

“Fondo de Ahorro y Estabilización Fiscal y Macroeconómica. Créase el Fondo de Ahorro y Estabilización Fiscal y Macroeconómica, como una cuenta sin personería jurídica, cuyo objeto es contribuir a la estabilidad macroeconómica y fiscal del país.

El Fondo se constituirá con los recursos provenientes de los superávits totales del Gobierno Nacional Central, sus correspondientes rendimientos y por los aportes extraordinarios que determine el Gobierno Nacional. Sus recursos solo podrán destinarse a la amortización de la deuda pública, a los gastos extraordinarios para atender los eventos de que trata el artículo 11 de la presente ley y a la financiación del gasto contracíclico. En ningún caso, el monto anual del desahorro destinado a financiar gasto contracíclico podrá ser superior al 10% del saldo del Fondo a 31 de diciembre del año anterior.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento, administración operación e inversión de los recursos del Fondo y podrá incorporarlos al Presupuesto General de la Nación.

El Fondo de Ahorro y Estabilización Fiscal y Macroeconómica y sus rendimientos serán administrados por el Banco de la República, mediante contrato suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que solo requerirá para su validez y perfeccionamiento las firmas del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Gerente del Banco de la República y su publicación en el **Diario Oficial**.

Dichos recursos serán girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional al Banco de la República con la periodicidad que se determine en el contrato.

El capital del Fondo y sus rendimientos se invertirán en activos externos de acuerdo con los términos y condiciones que se pacten en el contrato de que trata el presente artículo”.

Artículo 16. Normas orgánicas. Los artículos 4°, 7°, 8°, 9°, 10 y 15, son normas orgánicas.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2012 y desde su entrada en vigencia deroga todas las normas que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 436 - Miércoles, 15 de junio de 2011	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 204 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado.....	1
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 194 de 2010 Senado, 002 de 2009 Cámara, acumulado 078 de 2009 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez.....	13
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 261 de 2011 Senado, 112 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones.....	14